

# LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: CONCURRENCIAS Y DESACIERTOS FRENTE AL DERECHO PENAL INTERNACIONAL, EL ESTATUTO DE ROMA Y OTRAS EXPERIENCIAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Por Walter Arévalo Ramírez\*



\* Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Master en Derecho Internacional de Stetson University College of Law, especialista en Derecho Constitucional, abogado y politólogo-internacionalista (Cum Laude) de la Universidad del Rosario, Fellow del Programa de difusión y perfeccionamiento del derecho internacional de la Oficina de asuntos legales de Naciones Unidas. Investigador del Grupo de Investigación de Derecho Internacional y Doctorando de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Investigador Doctoral visitante de la Universidad de la Haya para las Ciencias Aplicadas, la Universidad Ártica de Noruega (JCLOS) y la Universidad de Copenhague (iCourts). Profesor Asociado de Derecho Internacional, Universidad El Bosque. Catedrático de Derecho Internacional Humanitario, Pontificia Universidad Javeriana. Director de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional.

Por Veronika Hölker\*

\* Bachelor of Arts en Filología Inglesa y Ciencias Políticas de la Universidad de Heidelberg, Alemania. Master of Science en Relaciones Internacionales de las Américas del University College London, Reino Unido. Actualmente es responsable de investigación de justicia transicional en el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.



El Acuerdo de Paz entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) y, en particular, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) contenida en él han sido aclamados por sentar un precedente importante en las experiencias de la paz negociada. Entre sus características destacadas se encuentra el principio de la centralidad de las víctimas, promovido por las partes negociadoras para permitir su participación directa en los diálogos. Este aspecto no había sido incluido en anteriores procesos de paz en el país ni en el mundo<sup>1</sup>. Por otro lado, el Acuerdo de Paz también se destaca por el contexto en el que fue concebido: los diálogos de La Habana se desarrollaron dentro del marco normativo establecido previamente por el Estatuto de Roma (1998), por lo que contaron con una “interlocución constructiva”, de acuerdo con los principios y autoridades, dentro de la Corte Penal Internacional (CPI) –entre otros, con el Estatuto y con el Reglamento de los Jueces y la misma Fiscalía<sup>2</sup>– a la hora de diseñar una fórmula de justicia que respondiera al deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, en el especial contexto de los conflictos armados.

En ese orden de ideas, la JEP constituye un mecanismo de justicia transicional cuyo objetivo es acatar precisamente esas normas internacionales mediante instituciones y principios que se diferencian de la justicia ordinaria, en la medida en que muchos elementos habituales de esta –como la tendencia a la punición más que a la reparación o la primacía de la verdad procesal sobre la verdad sociopolítica– se consideran inadecuados para facilitar el tránsito a la paz tras un largo período de violencia<sup>3</sup>.

Naturalmente, la idea de aplicar fórmulas de justicia transicional no es novedosa y ha habido experiencias ampliamente documentadas y estudiadas. Sin embargo, la mayoría de ellas se diferencian del caso colombiano por dos razones: 1) el derecho internacional, antes mencionado, ha logrado un importante índice de consolidación y

de desarrollo y debía ser tenido en cuenta en el proceso colombiano, por lo que hoy en día impide que se postergue la justicia con el subterfugio de avanzar raudamente en pro de los intereses de la paz; 2) la transición que experimenta Colombia no se caracteriza por un cambio de régimen, sino por una situación de paso de un conflicto armado a una situación de paz, lo que requiere un mayor cuidado en materia de pasadas infracciones al derecho internacional humanitario.

Teniendo en cuenta estas particularidades del contexto colombiano, este trabajo evalúa el alcance del precedente impulsado por la Jurisdicción Especial para la Paz, a partir de su comparación con otras experiencias internacionales y su relación con los mandatos actuales del derecho penal internacional, vertido en la CPI, vinculante para Colombia y la nueva controversial jurisdicción.

### **Evolución de la justicia transicional en la construcción de una jurisdicción especial de paz en Colombia**

La genealogía del concepto “justicia transicional” parte de profundas transformaciones políticas, como las ocurridas con los juicios de Núremberg o las transiciones democráticas del Cono Sur en los años 80<sup>4</sup>. Si bien esta herramienta conceptual resulta útil a la hora de comprender las lógicas subyacentes en las diferentes experiencias en las que se ha aplicado, es cierto que ella ha asumido formas, acepciones y consecuencias muy diversas. Esta ambigüedad lo convierte en un concepto fundamentalmente político, sin una acepción jurídica directa. Como indica la doctrina, ello “hace que el concepto de justicia de transición no pueda formar parte del derecho internacional consuetudinario (y mucho menos del derecho imperativo o de *ius cogens*)”<sup>5</sup>. No obstante, algunos destacan que la falta de especificidad del concepto genera un margen de maniobra importante para los Estados que pretenden formular una justicia transicional a su medida, pues esta



Imagen ilustrativa, junio de 2010.

Fotografía: Julián Lineros C.

“es siempre contextual, por más que se funde en valores universales”<sup>6</sup>.

Así las cosas, el panorama internacional de experiencias de transición es demasiado amplio para analizarlo en su totalidad. Sin embargo, es posible rescatar algunas observaciones claves con respecto a determinadas tendencias, gracias a trabajos comparativos que comprenden bases de datos sobre los mecanismos de transición registrados en 161 países entre los años 1970 y 2007. A lo largo del período analizado, los autores identifican una continuidad ininterrumpida en la aplicación de distintos mecanismos de justicia transicional, ya sean juicios, reparaciones, amnistías o comisiones de verdad. Así se da cuenta de

que estas fórmulas “se han convertido en una constante en la arena política durante casi cuatro décadas”<sup>7</sup>.

La observación más destacable de este estudio es que, de los 848 mecanismos aplicados, la mitad son amnistías (excluyendo las amnistías *de facto*), seguidas por los juicios, que comprenden el 32% de los casos documentados. Lo anterior emana de una supuesta tensión entre “justicia y paz” identificada en el desarrollo temprano de la justicia transicional<sup>8</sup>, la cual con frecuencia se expresaba en dos posiciones opuestas: el enfoque maximalista, por un lado, que aboga por una rendición de cuentas absoluta por las violaciones cometidas, y el enfoque minimalista, por

otro lado, que favorece las amnistías para evitar escenarios de venganza.

Hoy en día se considera que aquella tensión ha sido superada y que, al contrario, la paz y la justicia deben reforzarse mutuamente<sup>9</sup>. No obstante, es acertada la observación de que la justicia transicional busca “flexibilizar” ciertos deberes, derechos y procedimientos penales:

Desde el concepto de “justicia de transición” se ha venido afirmando una presunta imposibilidad de los Estados para cambiar de régimen político o alcanzar la paz en contextos en los que se han producido violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos, sin que se permita una flexibilización de los estándares de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de crímenes internacionales<sup>10</sup>.

Lo anterior subraya el contexto particular en el cual se desarrolla la JEP. Como se mencionaba arriba, la fórmula pactada en La Habana se diferencia de muchas experiencias en el panorama internacional por tener que responder a las obligaciones contraídas internacionalmente en el Estatuto de Roma. A la vez constituye un caso emblemático de la justicia transicional negociada, lo cual hace inevitable la flexibilización de ciertos criterios, para facilitar el cierre pacífico del conflicto colombiano. Así las cosas, no es sorprendente que la JEP haya causado polémica, al ponderar el “maximalismo carcelario” mediante amnistías parciales y sanciones restaurativas o “propias” creadas para su propio sistema<sup>11</sup>. Esta relación entre la JEP y los compromisos internacionales será analizada a continuación.

### **La JEP ante experiencias internacionales de reconciliación**

La preponderancia de la amnistía en las diversas experiencias internacionales parece ir en dirección opuesta al derecho penal internacional vigente y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En reiteradas

ocasiones, este tribunal ha afirmado la inadmisibilidad de las amnistías que pretenden encubrir las violaciones graves y, en últimas, asegurar la impunidad para los responsables de las mismas<sup>12</sup>. Sin embargo, también es cierto que las amnistías pueden asumir formas legítimas, siempre y cuando sean restringidas y aplicadas con el propósito genuino de lograr objetivos de corto plazo en la construcción de paz, como, por ejemplo, el desarme del grueso de los combatientes (miembros de los grupos armados no investigados por crímenes graves)<sup>13</sup>.

Esta posibilidad fue tenida en cuenta por el Acuerdo de La Habana en los temas de justicia, pues prohíbe la concesión de amnistías para los crímenes de lesa humanidad y genocidio, limitando su aplicación a delitos políticos y conexos. Lo anterior ha sido acogido con beneplácito por la fiscalía de la CPI<sup>14</sup>, y vale la pena mencionar que este tipo de amnistía se aparta claramente de las autoamnistías y amnistías generales que han caracterizado las transiciones en varios países de la región, las cuales, de haberse negociado hoy, no serían compatibles con el Estatuto de Roma.

Como se menciona más arriba, el segundo mecanismo más aplicado en el orden internacional son los juicios, que son el “mecanismo judicial más emblemático y tradicional de la justicia transicional”<sup>15</sup>. La base de datos de Olsen, Payne y Reiter incluye juicios nacionales y mecanismos internacionalizados, como los tribunales *ad hoc* de ex Yugoslavia y Ruanda y los tribunales híbridos de Sierra Leona y Camboya. A diferencia de la mayoría de estas experiencias, la JEP no será creada por mandato de las Naciones Unidas y contará con una participación muy limitada de expertos internacionales<sup>16</sup>.

Igualmente, y como consecuencia de la “flexibilización” con la cual se concibió la JEP, esta no solamente impondrá penas retributivas, sino que contempla sanciones restaurativas en relación con el grado de verdad y responsabilidad reconocida por el victimario. Así, la JEP se aparta de

la mayoría de tribunales penales para crímenes atroces. Sin embargo, cabe mencionar que no es novedosa la fórmula de conceder beneficios penales a cambio de verdad o reparaciones a las víctimas, al menos no en el marco de órganos extrajudiciales. El modelo más reconocido al respecto ha sido la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, puesto que contaba con un comité de amnistías que concedía este beneficio a cambio de confesiones exhaustivas<sup>17</sup>. Tampoco es innovador el aspecto de incorporar elementos de la justicia restaurativa en el marco de una transición. De hecho, autores como Clamp<sup>18</sup> y Llewellyn y Philpott<sup>19</sup> afirman que las nociones restaurativas han venido ocupando un lugar cada vez más importante en las prácticas de *peacebuilding* y resolución de conflictos. En este sentido, se menciona con frecuencia el ejemplo de la Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación de Timor Oriental establecida en 2002, la cual

... no permitió la inmunidad con respecto a crímenes graves, como el homicidio o la violación, incluso cuando el autor confesaba plenamente, pero permitía la inmunidad respecto de los crímenes solamente cuando el autor confeso se comprometía a hacer servicio comunitario o a hacer un pago simbólico, de conformidad con un acuerdo negociado entre el autor, la víctima o víctimas y la comunidad<sup>20</sup>.

No cabe duda de que lo anterior responde a una lógica similar de aquella planteada en el Acto Legislativo 01 de 2017, según el cual “las sanciones tendrán como finalidad esencial los derechos de las víctimas” y “deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado” (art. trans. 13, art. 1).

Resulta entonces que la innovación de la JEP en lo concerniente al régimen de sanciones no es su enfoque restaurativo como tal, sino más bien el hecho de que estas sanciones restaurativas serán el resultado de un proceso penal, aunque no necesariamente retributivo. Si bien es cierto que

la estructura y funcionamiento de la JEP difieren de los de la justicia ordinaria, se trata de un mecanismo esencialmente judicial que, además de contar con tribunal y salas, será integrado por magistrados que deberán reunir “los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema o del Consejo de Estado” o “del Tribunal Superior de distrito judicial”<sup>21</sup>.

Aun así, la JEP ha sido objeto de controversia debido al régimen de sanciones que contempla para conductas constitutivas de violaciones graves. Esto pone sobre la mesa el debate de la legitimidad de estas sanciones en contextos de transiciones negociadas, lo cual no ha sido abordado de manera exhaustiva por la CPI o por la CIDH<sup>22</sup>. Esta falta de claridad se debe, entre otras razones, a la novedad que representan los mecanismos de justicia pactados por las propias partes que deben responder por sus delitos. De hecho, la JEP sienta otro precedente importante en este sentido: constituye un órgano de justicia –negociado y no impuesto– ante el cual deben comparecer ambos lados involucrados en el conflicto, es decir, agentes del Estado cuya función dentro de la Fuerza Pública permita catalogarlos como combatientes<sup>23</sup> y excombatientes de la guerrilla, para rendir cuentas por los crímenes internacionales en los que hayan incurrido en el marco del conflicto.

La JEP es entonces un caso emblemático que refleja las complejidades contemporáneas de la justicia transicional, en tanto que opera en un contexto aparentemente paradójico en el que, por un lado, se prioriza la centralidad de las víctimas y se resalta el deber del Estado de atender sus casos, reconociendo así el antes mencionado principio de “no hay paz sin justicia”, y por el otro, se sostiene que esa justicia (penal) no podrá ser absoluta. Lo anterior fue acogido por la Corte Constitucional cuando afirmó que “es legítimo que se dé una aplicación especial de las reglas de juzgamiento, siempre y cuando se asegure que, como mínimo, se enjuiciarán aquellos deli-

tos” y cuando determinó que los mecanismos de “penas alternativas y las modalidades especiales de cumplimiento, no implican, por sí solos, una sustitución de los pilares esenciales de la Carta, siempre que se encuentren orientados a satisfacer los derechos de las víctimas”<sup>24</sup>.

La cuestión que surge al respecto es si la investigación y enjuiciamiento de los delitos graves debe necesariamente resultar en la imposición de una pena carcelaria, particularmente cuando esto dificultaría alcanzar una paz negociada y posibilitar, a largo plazo, la reconciliación. Este y otros aspectos cobran relevancia ante el escrutinio constante de la CPI mediante la actividad de su Fiscalía y los cambios introducidos en sede

constitucional y legislativa en el camino a la implementación de la JEP, sobre los cuales adelantamos algunas breves conclusiones a continuación.

### **La CPI: apoyo a la JEP o precaución con las penas alternativas**

Varios autores han señalado que existe una creativa e incluso deliberada ambigüedad con respecto al estatus de amnistías y penas alternativas en el Estatuto de Roma<sup>25</sup>. Los criterios de inadmisibilidad establecidos en el artículo 17 (a) y (b) del Estatuto permiten argumentar a favor de mecanismos alternativos de justicia, puesto que se refieren a asuntos que sean “objeto de una investigación o enjuiciamiento”, sin precisar



Madre víctima de la violencia, San José de Apartadó (Antioquia), agosto de 2011.  
Fotografía: Julián Lineros C.

si esta investigación debe ser de carácter penal o resultar necesariamente en una pena privativa de la libertad. Stahn<sup>26</sup> argumenta que lo que parece primar, a la hora de evaluar si se debe o no activar la competencia de la CPI, es que las investigaciones hayan sido efectivas y genuinas. Asimismo, se ha hecho hincapié en el artículo 53 (1c) del Estatuto de Roma, el cual dispone que, al decidir si se inicia una investigación, se debe determinar si “existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”.

Como ya se mencionaba, el proceso de Paz en Colombia ha sido el primero en desarrollarse bajo el escrutinio continuo de la Corte Penal Internacional. Dicho acompañamiento ha requerido que la Corte cristalice su posición frente a amnistías parciales y, particularmente, frente a sanciones restaurativas. En el marco de su examen preliminar para el caso de Colombia, la Fiscalía de la CPI se ha pronunciado de manera desfavorable sobre la suspensión de penas privativas de la libertad, aunque sin plantear una posición clara al respecto<sup>27</sup>. Esta posición iba evolucionando a medida que avanzaba el proceso de paz de La Habana, y al conocer el texto en el que se creaba la JEP, la actual fiscal Fatou Bensouda comenzó a despejar algunas dudas con respecto a la admisibilidad de las sanciones restaurativas y alternativas previstas. En primer lugar, resaltó su “satisfacción” por la exclusión de “amnistías e indultos para crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra bajo el Estatuto de Roma” y, a su vez, reconoció la “importancia fundamental de una auténtica rendición de cuentas –que por definición incluye sanciones efectivas”<sup>28</sup>, sin mencionar la necesidad de penas intramurales.

### **Conclusión: Modificaciones a la JEP y preocupaciones de la Fiscalía de la CPI**

En su más reciente *amicus curiae* ante la Corte Constitucional colombiana, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional<sup>29</sup> concretó su posición al

respecto, señalando que, en contextos de transición, “las sanciones penales efectivas podrían ser de distinto tipo” y que la efectividad de las sanciones no carcelarias “dependerá de la naturaleza y los alcances de las medidas que, combinadas, formarían una sanción y si, en las circunstancias particulares de un caso, cumplirían adecuadamente los objetivos de la pena y brindarían una reparación a las víctimas”<sup>30</sup>.

Esta postura de vigilancia, ambigüedad y concomitante asertividad de la Fiscalía de la CPI frente al proceso colombiano y la JEP puede ser verificada y analizada también a la luz del recientemente publicado “Informe sobre las actividades” relativo a la “situación preliminar”<sup>31</sup> colombiana, el 4 de diciembre de 2017. En este Informe (párrafos 140 y siguientes), desafortunadamente, se hace evidente que la preocupación de la Fiscalía por la JEP se ha incrementado a partir de los cambios introducidos por las interpretaciones de la Corte Constitucional y la legislación adoptada por el Congreso colombiano en su acogimiento de la JEP. Estas preocupaciones abarcan por lo menos otros tres puntos, en los que lo recientemente modificado puede llegar a ser incompatible con el Estatuto de Roma.

En primer lugar, por la modificación introducida en su implementación constitucional al artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01, en materia de la responsabilidad de mando y responsabilidad del superior de prevenir y reprimir los crímenes de aquellos a su mando, pues ello no se corresponde con el estándar internacional. Para la CPI tiene responsabilidad de mando todo aquel que se encuentre en condiciones materiales de prevenir los crímenes de sus subordinados, y no solo aquellos que cumplan con las complejas condiciones concomitantes planteadas en el Acto Legislativo, que incluyen tener una capacidad expresa y legal de evitar y reprimir los hechos. Esta compleja fórmula “nacional” podría derivar en la impunidad de varios mandos que materialmente pudieron impedir violaciones de derechos humanos y la fórmula podría ser tomada por la CPI como fal-

ta de disposición para llevarlos a juicio, habitual forma de la Corte para encontrar su jurisdicción.

En segundo lugar, las modificaciones introducidas a la JEP agregaron el criterio de “sistematicidad” a los crímenes de guerra, un estándar que no es contemplado por la CPI para todas las formas de este crimen. Esto implicaría que en la JEP podrían terminar excluidos (no investigados) perpetradores y crímenes de guerra que ocurrieron de forma no sistemática, aislada, desconectada de otras acciones o intenciones criminales mayores. Esta diferencia podría implicar que estos crímenes de guerra no sistemáticos podrían terminar en la CPI, de ella encontrar que hubo inacción del Estado en su investigación y juzgamiento.

Finalmente, en el diseño de la JEP y su paso por el Congreso (artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01) persisten fuertes inconsistencias en la noción de contribución indirecta a los graves crímenes de jurisdicción de la CPI. De mantenerse esta debilidad, terceros no combatientes que hubieran contribuido culpablemente a la comisión de graves crímenes por vías indirectas, como las económicas, podrían quedar por fuera de la JEP, pero no de la jurisdicción de la CPI. Esta última podría entonces abarcarlos, después de determinar si su grado de contribución se ajusta a las categorías ya reconocidas por el derecho penal internacional, como son los distintos tipos de autoría, contribución y omisión, y si existe inacción del Estado en su persecución. ⑤

## CITAS

- 1 Francisco Barbosa. *¿Justicia transicional o impunidad? La encrucijada de la paz en Colombia*. Bogotá: Ediciones B, 2017.
- 2 Ruti G. Teitel. “Transitional justice and the peace process in Colombia”. En C. Bernal Pulido, G. Barbosa Castillo y A. R. C. Gómez (eds.), *Justicia Transicional. Retos teóricos*. Vol. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, p. 269.
- 3 Rodrigo Uprimny Y., Luz María Sánchez D. y Nelson Camilo Sánchez L. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Dejusticia, 2014.
- 4 Ruti G. Teitel. “Transitional justice genealogy”. *Harvard Human Rights Journal*, 16 (2003): 69-94.
- 5 Héctor Olasolo Alonso. *Introducción al derecho internacional penal*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2015, p. 24.
- 6 Uprimny, Sánchez y Sánchez. *Justicia para la paz*, op. cit., p. 25.
- 7 Olsen Trisha, Leigh A. Payne y Andrew G. Reiter. *Transitional justice in balance. Comparing processes, weighing efficacy*. Washington: United States Institute of Peace, 2010, p. 39.
- 8 Teitel. “Transitional justice genealogy”, op. cit.
- 9 United Nations and the Rule of Law. *Guidance Note of the Secretary General. United Nations Approach to Transitional Justice*. 2010. En línea.
- 10 Olasolo Alonso. *Introducción al derecho internacional penal*, op. cit., p. 3.
- 11 Barbosa. *¿Justicia transicional o impunidad?*, op. cit., p. 183.
- 12 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “Barrios Altos vs. Perú”, “Gomes Lund y otros vs. Brasil” y “Gelman vs. Uruguay”. En este último caso, la amnistía fue sometida a dos referendos, lo cual la Corte consideró irrelevante a la hora de declarar su inadmisibilidad, pues conceptuó que un voto popular “no le concede, automáticamente ni por sí solo, legitimidad ante el Derecho Internacional”.
- 13 Louise Mallinder. “Amnesties in the Pursuit of Reconciliation, Peacebuilding, and Restorative Justice”. En J. Llewellyn y D. Philpott (eds.), *Restorative justice, reconciliation and peacebuilding*. Nueva York-Londres: Routledge, 2014, pp. 138-173; Mark Freeman. *Necessary Evils. Amnesties and the Search for Justice*. Cambridge University Press, 2009.
- 14 Corte Penal Internacional, “Declaración de la Fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, sobre la conclusión de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo”, 2016.
- 15 Jorge Enrique Ibáñez Najjar. *Justicia transicional y comisiones de verdad*. Madrid: Instituto Berg, 2014, p. 477.
- 16 Si bien la primera versión del Acuerdo de Paz, firmada en agosto de 2016, contemplaba la magistratura de jueces internacionales en el Tribunal y las Salas de la JEP, esto fue ajustado tras el voto negativo en el plebiscito. Según el Acuerdo firmado en noviembre de 2016, los juristas extranjeros solo podrán actuar en calidad de amicus curiae. Además, en el reciente comunicado de la Corte Constitucional (noviembre de 2017) se declaró inexecutable la participación de los juristas extranjeros en los debates de la JEP.
- 17 Priscilla Hayner. *Unspeakeable Truths. Transitional justice and the challenge of truth commissions*. Nueva York-Londres: Routledge, 2011.
- 18 Kerry Clamp. *Restorative justice in transitional settings*. Nueva York-Londres: Routledge, 2016.
- 19 Jennifer J. Llewellyn y Daniel Philpott. *Restorative justice, reconciliation and peacebuilding*. Nueva York: Oxford University Press, 2014.
- 20 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - oacnudh. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*. Naciones Unidas: Nueva York-Ginebra, 2009, p. 34. En línea.

- 21 Acuerdo de Paz/Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Alto Comisionado para la Paz, 2016, pp. 167-168.
- 22 Uprimny, Sánchez y Sánchez. Justicia para la paz, op. cit. Solo se ha abordado en el voto concurrente del juez Diego García-Sayán en el caso de “El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador” de 2012, pero no concretamente en la jurisprudencia propia de la CIDH.
- 23 En su comunicado sobre la JEP, la Corte Constitucional colombiana aclaró lo siguiente: “21. [...] Se trata entonces de una jurisdicción ad hoc creada con posterioridad a los hechos que serán objeto del juzgamiento, y que, por las reglas con las cuales fue concebida, y en función, precisamente, de su carácter transicional, ofrece amplias garantías para los combatientes en el conflicto armado, los cuales, por consiguiente, quedan sometidos a ella, al paso que los civiles y los agentes del Estado no miembros de la fuerza pública, solo accederán a esa instancia voluntariamente, en función de las ventajas que puedan obtener como contrapartida a su decisión de aportar verdad, reparación y garantías de no repetición”. Noviembre 14 de 2017.
- 24 Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. En línea.
- 25 Carsten Stahn. “Complementarity, Amnesties and Alternative Forms of Justice: Some Interpretive Guidelines for the International Criminal Court”. *Journal of International Criminal Justice*, 3 (2005): 695-720; Michael P. Scharf. “From the eXile Files: An Essay on Trading Justice for Peace”. *Washington and Lee Law Review*, 63(1) (2006): 339-376.
- 26 Stahn. “Complementarity, Amnesties”, op. cit.
- 27 Uprimny, Sánchez y Sánchez. Justicia para la paz, op. cit.
- 28 Corte Penal Internacional. “Declaración de la Fiscal”, op. cit., p. 1; énfasis agregado.
- 29 Corte Penal Internacional, Fiscalía. “Informe sobre las actividades de examen preliminar”. CPI, 4 de diciembre de 2017.
- 30 Corte Penal Internacional. Escrito de Amicus Curiae de la fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia. CPI, 2017, p. 21.
- 31 La coyuntura colombiana es para la CPI una situación preliminar desde 2004, hoy en fase de admisibilidad, que puede o no llevar a la apertura de una investigación o “caso” en el futuro.

## Referencias

- Acuerdo de Paz/Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Alto Comisionado para la Paz, 2016. Dos versiones.
- Barbosa, Francisco. ¿Justicia transicional o impunidad? La encrucijada de la paz en Colombia. Bogotá: Ediciones B, 2017.
- Bell, Christine. “Contending with the past: transitional justice and political settlement processes”. En Roger Duthie y Paul Seils (eds.), *Justice mosaics. How context shapes transitional justice in fractured societies*. Nueva York: International Center for Transitional Justice, 2017, pp. 84-115.
- Clamp, Kerry. *Restorative justice in transitional settings*. Nueva York-Londres: Routledge, 2016.
- Corte Penal Internacional. “Declaración de la Fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, sobre la conclusión de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo”. CPI, 2016. Página Web.
- Corte Penal Internacional. Escrito de Amicus Curiae de la fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia. CPI, 2017. En línea.
- Corte Penal Internacional - Fiscalía. “Informe sobre las actividades de examen preliminar”. CPI, 4 de diciembre de 2017. Página Web.
- Freeman, Mark. *Necessary Evils. Amnesties and the Search for Justice*. Cambridge University Press, 2009.
- Hayner, Priscilla. *Unspeakable Truths. Transitional justice and the challenge of truth commissions*. Nueva York-Londres: Routledge, 2011.
- Ibáñez Najjar, Jorge Enrique. *Justicia transicional y comisiones de verdad*. Madrid: Instituto Berg, 2014.
- Llewellyn, Jennifer J. y Daniel Philpott. *Restorative justice, reconciliation and peacebuilding*. Nueva York: Oxford University Press, 2014.
- Mallinder, Louise. “Amnesties in the Pursuit of Reconciliation, Peacebuilding, and Restorative Justice”. En J. Llewellyn y D. Philpott (eds.), *Restorative justice, reconciliation and peacebuilding*. Nueva York-Londres: Routledge, 2014, pp. 138-173.
- United Nations and the Rule of Law. *Guidance Note of the Secretary General. United Nations Approach to Transitional Justice*. 2010. En línea.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – oacnudh. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*. Naciones Unidas: Nueva York-Ginebra, 2009. En línea.
- Olasolo Alonso, Héctor. *Introducción al derecho internacional penal*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2015.
- Olsen, Trisha; Leigh A. Payne y Andrew G. Reiter. *Transitional justice in balance. Comparing processes, weighing efficacy*. Washington: United States Institute of Peace, 2010.
- Scharf, Michael P. “From the eXile Files: An Essay on Trading Justice for Peace”. *Washington and Lee Law Review*, 63(1) (2006): 339-376.
- Stahn, Carsten. “Complementarity, Amnesties and Alternative Forms of Justice: Some Interpretive Guidelines for the International Criminal Court”. *Journal of International Criminal Justice*, 3 (2005): 695-720.
- Teitel, Ruti G. “Transitional justice genealogy.” *Harvard Human Rights Journal*, 16 (2003): 69-94.
- Teitel, Ruti G. “Transitional justice and the peace process in Colombia.” En C. Bernal P., G. Barbosa C., A. R. C. Gómez, *Justicia Transicional. Retos teóricos*. Vol. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 247-281.
- Uprimny Yepes, Rodrigo; Luz María Sánchez D. y Nelson Camilo Sánchez L. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Dejusticia, 2014.